

## **0045-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las trece horas con doce minutos del veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido PROGRESO SOCIAL DEMOCRATICO contra el oficio DRPP-0155-2024, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

### **R E S U L T A N D O**

1. En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-0155-2024, formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático (en lo sucesivo PSD), oficio por el cual, este Departamento, denegó la fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, programada para celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.
- 2.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado*

*en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).*

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de asambleas, que señala:

*“Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”*

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio DRPP-0155-2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el cual denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela del PSD, a celebrarse el día veintiuno de enero del presente año, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra

los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diecisiete de enero del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día veintidós del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día diecisiete de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 36 del estatuto del partido Progreso Social Democrático, en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

*“ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. SECRETARÍA GENERAL: La Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:*

*[...] f. Ejercer, conjunta o separadamente con la Presidencia, la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.”*

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Chavarría Blanco ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca. En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 230-2018, del partido Progreso Social Democrático, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se presenta ante la Ventanilla Única de Recepción de documentos de la DGRE, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, programada para celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, en calidad de Presidenta propietaria del CES (*documento n° 78, solicitud de fiscalización de asamblea provincial, recibida el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **b)** En igual fecha -ocho de enero-, el PSD remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarchí, provincia de Alajuela, programada para celebrarse el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, en calidad de Presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior (CES), (*documento n° 86, solicitud de fiscalización de asamblea cantonal, recibida el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se presenta ante la Ventanilla Única de Recepción de documentos de la DGRE, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, programada para celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Alpízar Loaiza, en calidad de Presidenta propietaria del CES (*documento n° 124, solicitud de fiscalización de asamblea provincial, recibida el día ocho de enero de dos mil veinticuatro,*

*almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Mediante oficio DRPP-0108-2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, este Despacho, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, toda vez que, una vez analizada la solicitud presentada, se constató que, entre la fecha programada para la celebración de la cantonal de Sarchí y la respectiva provincial, no median los ocho días hábiles; siendo que, para el caso Alajuela, únicamente se cuenta con tres días hábiles para dicha solicitud ( *ver documento DRPP-0108-2023 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, denegatoria de solicitud de fiscalización de asamblea provincial, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** Mediante oficio DRPP-0155-2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, este Despacho, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, toda vez que, una vez analizada la solicitud presentada, se constató que, entre la fecha programada para la celebración de la cantonal de Sarchí y la respectiva provincial, no median los ocho días hábiles; siendo que, para el caso Alajuela, únicamente se cuenta con tres días hábiles para dicha solicitud (*ver documento DRPP-0155-2023 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, denegatoria de solicitud de fiscalización de asamblea provincial, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** Que el día dieciséis de enero del presente año, se remite a la cuenta de correo electrónico de este Departamento, la cancelación de la asamblea cantonal de Sarchí por parte del PSD (*ver documento 149, cancelación de asamblea cantonal, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

**V.- SOBRE EL FONDO:**

**A. Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial PSD-SG-0023-2024 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo electrónico de este Registro Electoral, el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, interpuso recurso de revocatoria con apelación contra lo resuelto por este Organismo Electoral, mediante oficio DRPP-0155-2024 de fecha quince de enero del año en curso, comunicado el día siguiente a la agrupación política, por el cual, se denegó la

fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, programada para celebrarse el día veintiuno de enero de los corrientes, por el partido de cita.

Para sustentar su reclamo, el PSD presentó el escrito que contiene los alegatos que en criterio de la agrupación se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en lo siguiente:

*“(...) **Hechos:***

*La asamblea cantonal de Sarchí, no se ejecutó; **el 16 de enero 2024, a las 11:51 horas**, mediante el PSD-SEG-2024-0067, se solicitó la cancelación al TSE a cuenta oficial del DRPP [...].*

*2. Los acuerdos de la Asamblea Cantonal de Sarchí que sí aplican, apegada al artículo 5 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, es la que se llevó a cabo el día martes 09 de enero de 2024. En la cual sí hay acuerdos de nombramiento de dos delegados territoriales [...].*

*Esta asamblea cantonal sí cumple con los 8 días hábiles antes de la ejecución de la Asamblea Provincial de Alajuela a realizarse el día 21 de enero de 2024.” (El destacado pertenece al original)*

Por último, como petitoria la agrupación política solicita la revocatoria del oficio de cita y la aprobación de la fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, para celebrarse el día veintiuno de enero del año en curso, de lo contrario, se remita la apelación al Superior.

## **B. Posición de este Departamento:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el partido, según las consideraciones que a continuación se detallan:

Según los registros que al efecto lleva este Órgano Electoral, se determina que, el partido Progreso Social Democrático se encuentra inmerso en el proceso de Renovación de Estructuras, las cuales vencen el día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

El día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el PSD remite a la cuenta de correo electrónico de este Despacho, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarchí, provincia de Alajuela, programada para celebrarse el día nueve de enero del año dos mil veinticuatro, cuya agenda de convocatoria correspondía a la postulación y nombramiento de los puestos del comité ejecutivo cantonal, delegados territoriales y fiscalía dentro del proceso de renovación de estructuras, entre otros.

En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se presenta ante la Ventanilla Única de la DGRE, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, por el PSD, programada para celebrarse el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en calidad de Presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior, a tratarse dentro de los puntos de su agenda los nombramientos del comité ejecutivo provincial, delegados territoriales y fiscalía dentro del proceso de renovación de estructuras partidarias.

El mismo día -*ocho de enero*- el partido político remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, una nueva solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarchí, **a celebrarse el día dieciséis de enero** de dos mil veinticuatro, suscrito por la señora Alpízar Loaiza, **con la misma agenda de convocatoria que la asamblea cantonal antes señalada convocada para el día nueve de enero.**

Así las cosas, este Departamento mediante oficio DRPP-108-2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, denegó la solicitud de la asamblea provincial de Alajuela convocada para el día veintiuno de enero del presente año – la *cual fue remitida el día ocho de enero de los corrientes*- en virtud de que el partido político había convocado a la asamblea cantonal de Sarchí para el día dieciséis de enero con una agenda que contemplaba los siguientes puntos:

- “1. *Comprobación de Quórum.*
2. *Palabras de Bienvenida.*
3. *Forma de votación, explicación del mecanismo.*
4. *Postulaciones y nombramientos de los puestos al Comité Ejecutivo Cantonal.*
5. *Postulaciones y nombramiento de los puestos de Delegados Territoriales a Asamblea Provincial.*
6. *Postulaciones y nombramiento del puesto de Fiscalía.*

7. *Presentación y Aprobación del plan de trabajo del Comité Ejecutivo Cantonal.*
8. *Ratificación de acuerdos*
9. *Final de la Asamblea Cantonal.*”

El numeral 5 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de asambleas, aplicable al caso concreto señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas se encuentren previstas. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.”

Este Despacho constató que, efectivamente los temas a tratar en la asamblea cantonal de Sarchí convocada para el día dieciséis de enero, impactaban en la celebración de la asamblea provincial de Alajuela programada para el día veintiuno de enero del año en curso, toda vez que, contemplaba como puntos de agenda la designación del comité ejecutivo cantonal, delegados territoriales, así como la fiscalía y la agrupación política se encuentra completando su proceso de renovación de estructuras, motivo que justifica la denegatoria de fiscalización de esta última.

Posteriormente, en fecha doce de enero dos mil veinticuatro *-sea posterior al 9 de enero, fecha en que el partido político afirma realizó todas las designaciones de la asamblea cantonal de Sarchí-* la agrupación partidaria convoca nuevamente a la Asamblea Provincial de Alajuela a celebrarse el día veintiuno de enero de los corrientes, es por lo anterior que, mediante oficio DRPP-0155-2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, comunicado el día siguiente, este Despacho, procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, por el PSD, toda vez que, una vez analizada la solicitud presentada, se constató que, el impedimento detectado en la primera solicitud de fiscalización persistía, por cuanto entre la fecha programada para la celebración de la cantonal de Sarchí de fecha dieciséis de enero de los corrientes y la respectiva provincial, no mediaban ocho días



hábiles; siendo que, para el caso Alajuela, únicamente se cuenta con tres días hábiles entre una asamblea y la otra.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la agrupación política canceló la celebración de la asamblea cantonal de Sarchí para el día dieciséis de enero del año en curso *-misma fecha para la cual había sido convocada-*, el análisis realizado por esta Dependencia se hizo conforme a Derecho, por cuanto el partido político convocó una asamblea cantonal cuyos puntos de agenda se encuentran estrechamente relacionada con la Asamblea Provincial, violentando el plazo reglamentario dispuesto al efecto, de forma tal que, la administración electoral no tenía conocimiento de las razones por las cuales la agrupación convoca a una nueva asamblea cantonal, si se habían dado renunciaciones de los delegados propietarios, si requerían hacer sustituciones, no obstante, la agrupación política está en su derecho de convocar las asambleas siempre y cuando cumpla con los requerimientos legales.

Este Despacho determina que, la agrupación política podía haber cancelado previamente la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarchí, toda vez que, la llevó a cabo el martes 09 de enero de 2024. En la cual sí hay acuerdos de nombramiento de dos delegados territoriales [...]", por lo que, el PSD conocía que los temas de la agenda de la asamblea cantonal de marras ya habían sido aprobados desde el día nueve de enero de los corrientes y por ende, no había necesidad alguna de mantener la convocatoria realizada para el dieciséis de enero, contrario a ello, el partido político convoca la Asamblea Provincial sin eliminar el impedimento que conlleva la primer denegatoria de dicha asamblea y además citando como puntos de agenda la designación del comité ejecutivo cantonal, delegados territoriales, así como la fiscalía.

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación que ante este Departamento, se han tramitado una gran cantidad de solicitudes de fiscalización de asambleas por parte de la agrupación política para una misma circunscripción, para diferentes o mismas fechas, **las cuales inclusive son convocadas, con los mismos temas a tratar en su agenda**, situación que implica para la Administración, realizar el estudio de cada una de las solicitudes y asignar a los colaboradores que fiscalicen dichas asambleas, sin embargo, en muchas ocasiones dichas asambleas son canceladas *-como es el caso en estudio-*, sin que tenga la Administración margen de acción, porque las cancelaciones son presentadas casi a la víspera o el mismo día de su convocatoria,

por esta razón, considerando los plazos tan ajustados (cinco días hábiles artículo 69 b.1 C.E.) y que es el mismo partido político el que como parte de su planificación convocó una asamblea cantonal (Sarchí) y una asambleas provincial (Alajuela) sin respetar los plazos reglamentariamente establecidos, no resulta posible autorizar la celebración de la asamblea provincial, pese a la cancelación el mismo día de la celebración de la asamblea cantonal. Es decir, a pesar de la cancelación de la asamblea cantonal, lo cierto es que el análisis de la solicitud de la Asamblea Provincial de Alajuela se realizó conforme a Derecho, por cuanto, se tiene que el partido político realizó la convocatoria de dicha Asamblea Provincial, a sabiendas de que no se contaba con el plazo contemplado por ley entre la fecha programada para la asamblea cantonal referida y la respectiva provincial y además los puntos de agenda contemplaban la designación del comité ejecutivo cantonal, delegados territoriales, así como la fiscalía.

En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar el recurso de revocatoria incoado por el partido Progreso Social Democrático y se confirma el oficio DRPP-0155-2024 del 15 de enero de 2024 sobre la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal provincial de Alajuela, programada para el día veintiuno de enero del año en curso, asimismo se admite el recurso de apelación para conocimiento del Superior.

### **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, contra el oficio DRPP-0155-2024 del quince de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido Progreso Social Democrático, en calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento  
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático.

Ref., No.: S 171-2024